



Traducción realizada por Francisco Delgado Caballero siendo tutora la profesora M^a José Ciaurriz Labiano, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO G. L. c. ITALIA

(Demanda n.º 59751/15)

Art. 14 (+ Art. 2 P1) · Discriminación · Derecho a la educación · Imposibilidad de una niña autista de beneficiarse de apoyo escolar especializado, previsto legalmente, durante sus dos primeros años de escuela primaria · Derecho nacional que prevé la educación inclusiva de los niños discapacitados en las escuelas ordinarias con apoyo de profesores especialistas · Ley nacional que prevé en abstracto la implementación de “ajustes” razonables, pero sin precisar su concreta aplicación · Art. 14, interpretado según la Convención de las Naciones Unidas, relativa a los derechos de las personas discapacitadas y de los textos europeos · Invocación de falta de recursos presupuestarios · Indeterminación por las autoridades nacionales de las auténticas necesidades de la demandante y de las soluciones susceptibles de dar respuesta a las mismas, al objeto de permitirle concurrir a la escuela primaria en igualdad de condiciones, en la medida de lo posible, a las de los otros niños, sin imponer a la administración, sin embargo, cargas desproporcionadas o indebidas · Grave discriminación en razón de la importancia de la escuela primaria · Inexistencia de la obligada diligencia de las autoridades nacionales.

SENTENCIA

Estrasburgo

10 de septiembre de 2020

Esta sentencia será firme conforme a lo previsto en el artículo 44.2 del Convenio.

Puede someterse a revisión de forma.



En el asunto G. L. c. Italia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección primera) reunido en Sala formada por:

Ksenija Turkovic, presidente,

Krzysztof Wojtyczek

Ales Pejchal,

Pauline Koskelo,

Tim Eicke,

Jovan Ilievski,

Raffaele Sabato, jueces

y Abel Campos, secretario de la Sección,

Vista la demanda citada arriba (n.º 59751/15) contra la República italiana, en la que una nacional de dicho Estado, la joven G. L. (la demandante) recurrió al Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) el 24 de noviembre de 2015,

Vista la decisión de la Presidenta de la Sección de no desvelar la identidad de la demandante (artículo 47.4 del Reglamento del Tribunal),

Señalando que el 16 de marzo de 2017 se comunicó la demanda al Gobierno,

Tras la deliberación de la Sala del Consejo el 7 de julio de 2020,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

INTRODUCCIÓN

1. El asunto se refiere a la imposibilidad de la demandante, una joven autista no verbal de 13 años, de beneficiarse de un apoyo escolar especializado durante sus dos primeros años de escuela primaria (2010/2011 y 2011/2012).

HECHOS

2. La demandante nació en 2004 y reside en Éboli. Ha estado representada por M.A.L. (su padre) y por Me. M. E. D’Amico, abogado en ejercicio en Milán.



3. El gobierno italiano (el Gobierno) ha estado representado por su ex-agente Mme E. Spatafora y su ex-coagente Mme P. Accardo.
4. La demandante ha sido diagnosticada como autista no verbal.
5. Desde su entrada en la escuela maternal en 2007 se benefició, dada su discapacidad, conforme al artículo 13 de la ley n.º 104 de 1992, de un acompañamiento de veinticuatro horas a la semana proporcionado por un profesor de apoyo y de asistencia especializada.
6. El servicio de asistencia especializado pretende que los niños discapacitados desarrollen su autonomía y facultades de comunicación y que mejoren su aprendizaje, su vida social y su integración escolar, evitando así su marginación. El asistente especialista tiene, así, la misión de mejorar la inclusión y la socialización de la demandante en la escuela y en la clase, además de su autonomía (ver apartado 18, infra).
7. Durante el primer curso de escuela primaria (2010/2011) la demandante careció de esta asistencia especializada. Terminado el curso escolar, se decidió que repitiera el curso preparatorio (“CP”).
8. El 10 de agosto de 2011, ante el inicio del nuevo año escolar, los padres de la demandante solicitaron de la alcaldía de Éboli que procurara que su hija disfrutara de la asistencia especializada prevista en el artículo 13 de la ley n.º 104 de 1992. Al no obtener respuesta, reiteraron su petición el 30 de enero de 2012.
9. El 21 de febrero de 2012, ante el silencio de la administración, los padres de la demandante solicitaron poder acceder al dossier de su hija.
10. A partir de enero de 2012, pagaron una asistencia especializada privada, para que su hija, a pesar de todo, pudiera disfrutar de un acompañamiento escolar.
11. El 19 de marzo de 2012 la administración les comunicó la dificultad de volver a poner en marcha una asistencia especializada pública, al no estar ésta prevista sino hasta finales del año 2011, confiando, no obstante, en que la demandante pudiera obtenerla en breve plazo, lo que no sucedió.



12. El Gobierno manifiesta que la demandante recibió un apoyo asumido por la propia escuela. A este respecto, elaboró un documento firmado por el director del Centro, donde se indicaba que no habiéndose podido beneficiar la demandante de servicios educativos especializados durante los años 2010/2011 y 2011/2012, la escuela le había proporcionado una asistencia de base y una ayuda física, encargando a alguno de sus empleados apoyar materialmente a los profesores. Como justificante, el Gobierno adjunta una factura de 476,56 euros (EUR).

13. La demandante estima que los documentos gubernamentales no permiten establecer la veracidad de esas alegaciones. Señala en primer lugar que estos documentos no precisan el tipo de asistencia proporcionada, qué actividades se han realizado, ni si las referidas personas eran competentes y cualificadas para ocuparse de un niño autista. Considera a continuación que el importe de los gastos certificados (476,56 EUR para seis empleados, 80 euros de promedio por empleado y año) demuestra que el apoyo en cuestión no puede ser considerado en ningún caso como permanente.

14. El 15 de mayo de 2012, los padres de la demandante, actuando en nombre e interés de la misma, recurrieron ante el Tribunal administrativo de la región de Campania (“el TAR”). Quejándose de que su hija no podía beneficiarse de la asistencia especializada a la que tenía derecho, conforme al artículo 13 de la ley número 104 de 1992, solicitaban al tribunal constatar la vulneración de este derecho y condenara a la administración a indemnizar a su hija.

15. Por sentencia de 27 de noviembre de 2012, el TAR rechazó el recurso. Estimó que el municipio había adoptado a tiempo las medidas necesarias y tuvo en cuenta lo que la región había tenido que hacer ante la reducción de recursos asignados por el Estado.

16. Los padres de la demandante recurrieron el fallo ante el Consejo de Estado. Por sentencia de 26 de mayo de 2015 el Consejo de Estado rechazó el recurso, estimando que la demanda de indemnización era vaga y no ponía de manifiesto “la relación de causalidad” entre falta de asistencia especializada y daño alegado. Falló, así mismo, que la región no era responsable al haber debido hacer frente a una disminución de los recursos asignados por el Estado. Consideró que no había lugar a conceder a los -



padres de la demandante el reembolso de los gastos ocasionados por la asistencia especializada privada, no pudiéndosele imputar a la administración culpa alguna.

Finalmente, respecto a la demanda de condena al municipio de Éboli a proporcionar la asistencia legalmente prevista, recordó que el juez sólo podía dirigir a la administración un mandamiento de actuar cuando el asunto fuera de la competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa, lo que no era el caso en el presente asunto.

EL MARCO JURÍDICO Y LA PRÁCTICA RELEVANTES

I. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNA RELEVANTES

A. El régimen jurídico interno

17. El artículo 38 de la Constitución declara que las personas discapacitadas tienen derecho a la educación y a la formación profesional.

18. La ley-marco número 104 de 5 de febrero de 1992 de asistencia a las personas discapacitadas, su integración social y la protección de sus derechos (“ ley número 104 de 1992”) contiene las disposiciones siguientes:

Artículo 3- Titulares del derecho

“1. Por persona discapacitada se entiende toda persona que presenta una deficiencia física, psíquica o sensorial, estabilizada o progresiva, que causa dificultades en el aprendizaje, en las relaciones con los demás o en la integración profesional y que conduce a desigualdad social o marginación.

(...)”

Artículo 8- Integración e inserción social

“La integración e inserción social de la persona discapacitada están garantizadas por:

(...)

d) medidas que hagan efectivos el derecho a la información y el derecho a la educación de las personas discapacitadas, en lo relativo fundamentalmente al equipamiento pedagógico y a técnicas, programas, lenguas de especialidad, tests de evaluación y disponibilidad de personal especialmente cualificado, tanto docente como no docente.

(...)“

Artículo 12- Derecho a la educación y a la enseñanza

(...)



2. El derecho de las personas discapacitadas a la educación y a la enseñanza está garantizado en todas las secciones de la escuela maternal, en todas las clases ordinarias de los centros escolares de todos los niveles y en todos los centros universitarios.

3. La integración escolar tiene como finalidad el desarrollo del potencial de la persona discapacitada en los ámbitos del aprendizaje, de la comunicación, de las relaciones con los demás y de la socialización

4. El ejercicio del derecho a la educación y a la enseñanza no debe verse obstaculizado por dificultades de aprendizaje u otras derivadas de un trastorno relacionado con la discapacidad.

5. Cuando se compruebe que un niño, alumno o estudiante se encuentra en situación de discapacidad en el sentido del artículo 3 (supra), se establecerá un perfil operacional según los criterios del modelo biopsicosocial de la Clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud (CIF) adoptado por la Organización mundial de la salud (OMS), con el fin de formular el proyecto individual a que se refiere el artículo 14 de la ley n.º 328 de 8 de noviembre de 2000 y de elaborar un plan educativo individualizado (PEI).

Artículo 13- Integración escolar

“1. La integración escolar de las personas discapacitadas en las secciones (de las escuelas maternas) y las clases ordinarias de los establecimientos escolares de todos los niveles así como en los centros universitarios está principalmente garantizada, sin perjuicio de las disposiciones de las leyes n.º 360 de 11 de mayo de 1976 y n.º 517 de 4 de agosto de 1977 y de sus posteriores modificaciones, por los siguientes medios:

a) Coordinación entre los servicios escolares, sanitarios, sociales, culturales, recreativos y deportivos y los demás servicios territoriales administrados por organismos públicos o privados. Con esta finalidad, las colectividades locales, los organismos escolares y las unidades sanitarias concertan, en el marco de sus respectivas competencias, los acuerdos de programa a los que se refiere el artículo 27 de la ley n.º 142 de 8 de junio de 1990. El objeto de estos acuerdos, cuya celebración está sujeta a las directrices establecidas en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley mediante una orden del Ministro de Educación Nacional de acuerdo con los Ministros de Asuntos Sociales y el Ministro de Sanidad, es elaborar, poner en marcha y verificar conjuntamente proyectos individualizados de educación, readaptación y socialización además de la integración entre actividades escolares y extraescolares. Prevé igualmente las condiciones a las que deben responder los organismos públicos y privados para participar en actividades coordinadas de colaboración.

b) Dotación a escuelas y universidades de equipos técnicos, material pedagógico y de todo tipo de asistencia técnica, independientemente de la asistencia general y funcional eventualmente garantizada a nivel individual en el ejercicio efectivo del derecho a la educación, en particular en el marco de los acuerdos concertados con centros especializados para la prestación por ellos de asesoramiento pedagógico y material pedagógico producido o adaptado por ellos.

(...)

2. A los efectos mencionados en el apartado 1, las colectividades y las unidades sanitarias locales podrán también decidir adaptar la organización y funcionamiento de guarderías a las necesidades de los niños discapacitados, a fin de iniciar tempranamente el proceso de readaptación, de socialización y de integración y asignar personal docente, operarios y asistentes especializados.

3. Sin perjuicio de la obligación de las colectividades locales, en virtud del decreto presidencial n.º 616 de 24 de julio de 1977 y de sus ulteriores modificaciones, de dotar a los alumnos discapacitados físicos o sensoriales de una asistencia a la autonomía y a la comunicación personal¹, se garantiza el acceso de estos alumnos a las actividades de apoyo en todas las escuelas de todos los niveles a través de docentes especializados.

1. Los asistentes a la autonomía y comunicación, previstos por el artículo 13, 3, de la ley n.º 104 de 1992, tienen encomendado, según el reglamento a aplicar, “eliminar las barreras perceptivas y sensoriales, en tanto que los asistentes de



educación acompañan al alumno con el fin de favorecer su autonomía y socialización en el medio escolar, además del profesor de apoyo. Su objetivo consiste en ayudar a los alumnos en las actividades escolares y recreativas. Ayudan en el comedor y en los cuidados de higiene personal. Pueden acompañarles

en las salidas culturales y en los viajes educativos. Tienen asignada la tarea denominada "asistencia de base" de alumnos con discapacidad.



4. Las plazas de profesores de apoyo en la enseñanza secundaria se distribuyen entre el personal del servicio en el momento de entrada en vigor de la presente ley, a fin de garantizar una ratio igual al menos a la prevista para los demás niveles de enseñanza, dentro de los límites de disponibilidad de los recursos financieros a que se refiere el artículo 42, apartado 6, letra h.
(...)

6. El profesor de apoyo² comparte con el profesor de la sección o de la clase en donde trabaja la responsabilidad de los alumnos y como tal participa en el diseño de las actividades educativas y pedagógicas así como en la elaboración y verificación de las actividades que son competencia de los consejos interclases, de las juntas de evaluación y de los equipos pedagógicos.

B. La jurisprudencia pertinente del Tribunal de casación

19. El Tribunal de casación, reunido en sala, ha emitido las siguientes sentencias sobre este asunto, cuyos extractos más significativos se reproducen.

Sentencia n.º 25011 del 25 de noviembre de 2014:

“Respecto al apoyo a alumnos en situación de discapacidad, el proyecto educativo especializado definido conforme al artículo 12 de la ley n.º 104 del 5 de febrero de 1992 obliga a la administración escolar a garantizar la prestación del número de horas de apoyo previstas, no permitiéndole la facultad discrecional de aplicar la medida de forma reducida por falta de recursos, ni siquiera en las escuelas maternas, aun cuando no formen parte del sistema educativo. Así, el hecho de que la administración no garantice la dotación del apoyo previsto en el plan limita el derecho de la persona discapacitada a la igualdad de oportunidades para beneficiarse del servicio escolar y, si no se acompaña de una reducción correspondiente de la oferta educativa destinada a los alumnos no discapacitados, esta limitación constituye una discriminación indirecta, a sancionar por los tribunales civiles competentes.

Sentencia n.º 25101 de 8 de octubre de 2019:

“Cuando, con la colaboración de los profesores de la escuela de acogida y de agentes de salud pública, se ha elaborado un plan educativo individualizado fijando el número de horas de apoyo escolar necesarias para el alumno que se encuentra en una situación de discapacidad particularmente grave, la administración escolar no tiene el poder discrecional de modificar o de sacrificar unilateralmente, en razón de una insuficiencia de recursos, las medidas de apoyo complementario determinadas en ese plan. Se debe, por tanto, asignar al alumno en cuestión personal docente especializado, creando, si fuere necesario, una plaza de apoyo, obviando la ratio alumnos-profesor. Si queda establecido que ha faltado, total o parcialmente, a la provisión de las prestaciones necesarias, se ha limitado el derecho fundamental de la persona discapacitada y, si la oferta de formación dirigida a los alumnos (no discapacitados) no se ha reducido de forma equivalente, la situación constituye una discriminación indirecta, prohibida por el artículo 2 de la ley n.º 67 de 2006. En efecto, la discriminación indirecta también puede ser resultado de una omisión de la administración pública responsable de la organización del servicio escolar, que perjudica al alumno discapacitado respecto a los demás alumnos. Corresponde al juez civil la competencia en la materia, y el demandante no tiene que alegar expresamente, en su solicitud de protección, la existencia de un comportamiento discriminatorio por parte de la administración interesada”.

Sentencia n.º 9966 del 20 de abril de 2017, en la que el Tribunal de casación ha reiterado la conclusión de la sentencia n.º 25011 del 25 de noviembre de 2014 y precisado que:

“ (...) la escuela privada igualmente está obligada a prestar los mismos servicios de apoyo a los alumnos discapacitados que la escuela pública. Las subvenciones asignadas por el Estado sólo cubren parcialmente el coste de estos servicios. Así pues, la discriminación indirecta, atribuible a la Administración del Estado, consiste en que la no concesión de las citadas subvenciones conlleva una reducción del servicio educativo y social ofrecido por el centro privado, y no en la negativa a asumir la totalidad de la carga de este servicio, a lo que la Administración no está obligada.”

2. El profesor de apoyo es un profesor con formación específica en todas las formas de discapacidad



II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNACIONALES

20. Los textos internacionales sobre la materia se recogen en la sentencia “Çam c. Turquie (n.º 51500/08, 37-38, 23 de febrero de 2016; ver también, a título complementario, “Zehlanová et Zehnal c. République tchèque” (déc.), n.º 38621/97, CEDH 2002-V, “Mólka c. Pologne” (déc.), n.º 56550/00 CEDH 2006-IV, y “Farcas c. Roumanie (déc.), n.º 32596//04, 68/70, 14 de septiembre de 2010).

A. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

21. El artículo 13 del Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que:

“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene así mismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

Está igualmente previsto en su artículo 2.2:

“(…) los derechos que se enuncian en este instrumento se ejercerán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

22. En su Observación general n.º 5: Personas con discapacidad, E/1995/22, del 9 de diciembre de 1994, el Comité de derechos económicos, sociales y culturales ha declarado expresamente:

“III. Obligación de eliminar la discriminación por motivo de discapacidad

15. La discriminación, de iure o de facto, contra las personas con discapacidad existe desde hace mucho tiempo y reviste formas diversas, que van desde intentos odiosos de discriminación, como por ejemplo la negativa a conceder oportunidades educativas a niños discapacitados, a formas más “sutiles” de discriminación, como por ejemplo la segregación y el aislamiento conseguidos mediante la imposición de impedimentos físicos y sociales. A los efectos del Pacto, la “discriminación fundada en la discapacidad” puede definirse como una discriminación que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, o negativa de alojamiento razonable sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Mediante la negligencia, la ignorancia, los prejuicios y falsas suposiciones, así como mediante la exclusión, la distinción o la separación, las personas con discapacidad se ven muy a menudo imposibilitadas de ejercer sus derechos económicos, sociales o culturales sobre una base de igualdad con las personas que no tienen discapacidad. Los efectos de la discriminación basada en la discapacidad han sido particularmente graves en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el transporte, la vida cultural y el acceso a lugares y servicios públicos”.



23. El Comité de derechos económicos, sociales y culturales de Naciones Unidas ha reafirmado su Observación general n.º 5 en la Observación general n.º 20: La no-discriminación en el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/GC/20, del 2 de julio de 2009, en los siguientes términos:

“B. Otra condición social

24. El carácter de discriminación varía según el contexto y evoluciona con el tiempo. Por lo tanto, la discriminación basada en “otra condición social” exige un planteamiento flexible que incluya otras formas de trato diferencial que no puedan justificarse de forma razonable y objetiva y tengan un carácter comparable a los motivos expresos reconocidos en el artículo 2.2. Estos motivos adicionales se reconocen generalmente, cuando reflejan la experiencia de grupos sociales vulnerables que han sido marginados en el pasado o que lo son en la actualidad.

La discapacidad

25. En la Observación general n.º 5 el Comité definió la discriminación contra las personas discapacitadas como “toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o denegación de ajustes razonables sobre la base de la discapacidad, cuyo efecto es anular u obstaculizar el reconocimiento, el disfrute o el ejercicio de derechos económicos, sociales o culturales. Debe incluirse en la legislación nacional la denegación de ajustes razonables como un motivo prohibido de discriminación en razón de la discapacidad. Los Estados parte deben remediar la discriminación que se manifiesta, por ejemplo, en la prohibición del ejercicio del derecho a la educación, y la denegación de ajustes razonables en lugares públicos, como instalaciones sanitarias públicas y en el lugar de trabajo, así como en lugares privados; en efecto, si el diseño y la disposición del lugar de trabajo no permiten el acceso de los usuarios de sillas de ruedas, se estará negando efectivamente a esas personas el derecho a trabajar.

B. Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas discapacitadas

26. Conviene recordar los párrafos siguientes de la Convención sobre los derechos de las personas discapacitadas (“CRDPH”), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 (selección de Tratados de Naciones Unidas, vol. 2515, p. 3), firmada el 30 de marzo de 2007 y ratificada por Italia el 15 de mayo de 2009.

Artículo 2 – Definiciones

“A los fines de la presente Convención



Por “comunicación”, entre otras cosas, se entiende los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por “lenguaje” se entiende, entre otras cosas, tanto el lenguaje oral como la lengua de signos y otros medios de comunicación no verbal;

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

(...)

Artículo 3 – Principios generales

“Los principios de la Convención son:

a) El respeto de la dignidad inherente, de la autonomía individual, incluida la libertad de adoptar las propias decisiones y de la independencia de las personas;

(...)”

Artículo 24 – Educación

“1. Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. A fin de hacer efectivo el ejercicio de este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados partes asegurarán un sistema de educación inclusivo en todos los niveles, así como una enseñanza a lo largo de la vida que aspire a:

a) desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;

c) hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre;

2. Para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, los Estados parte velarán para que:

a) las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad y que los niños y niñas discapacitados no queden, por ello, excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria;

b) las personas con discapacidad puedan acceder a una enseñanza primaria y secundaria inclusiva, en igualdad de condiciones que los demás, en las comunidades en que vivan;

c) se realicen los ajustes razonables en función de las necesidades de cada uno;

d) se dote a las personas con discapacidad del apoyo necesario que facilite su educación efectiva dentro del sistema general de enseñanza;



e) se tomen medidas efectivas de apoyo personalizado en entornos que optimicen el desarrollo académico y social, conforme al objetivo de plena integración;

3. Los Estados partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de adquirir las habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el sistema escolar y en la vida comunitaria. Para ello, los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes, en particular:

a) facilitar el aprendizaje del Braille, de la escritura alternativa, y de modos, medios y formatos de comunicación mejorados y alternativos, el desarrollo de habilidades de orientación y de movilidad, así como el apoyo de compañeros y tutoría;
(...)"

C. El Consejo de Europa

27. La Carta social europea revisada (STE n.º 163), abierta a la firma el 3 de mayo de 1996 y ratificada por Italia el 5 de julio de 1999, en particular establece:

Artículo 15 –Derecho a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida de la comunidad de las personas con discapacidad

“A fin de garantizar a las personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad, la naturaleza y origen de su discapacidad, el efectivo ejercicio del derecho a la autonomía, a la integración social y a la participación en la vida comunitaria, las Partes se comprometen en particular:

1. a tomar las medidas necesarias para procurar a las personas con discapacidad una orientación, educación y formación profesional en el marco del régimen general, siempre que sea posible, o, en caso contrario, a través de instituciones especializadas públicas o privadas;
(...)

3. a promover su plena integración y participación social, en particular, mediante la aplicación de medidas, incluidas las ayudas técnicas, dirigidas a superar las barreras a la comunicación y a la movilidad y a permitirles acceder a los transportes, a la vivienda y a las actividades culturales y de ocio”

Parte V

Artículo E: No-discriminación

“Se garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en la presente carta sin distinción alguna basada, en particular, en la raza, el color, el sexo, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de otra naturaleza, la extracción u origen social, la salud, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra consideración.”

28. La Recomendación n.º R (92) 6 del Consejo de Ministros sobre una política coherente para las personas discapacitadas, adoptada el 9 de abril de 1992, invita a los Estados miembros a “garantizar el derecho de los discapacitados a una vida autónoma y a su integración en la sociedad” y a “reconocer la obligación social de garantizar este derecho”, con el fin de asegurar a las personas discapacitadas una real “igualdad de oportunidades” con respecto a los demás.

La acción de los poderes públicos debe tender , entre otras, a posibilitar a las personas con discapacidad “el disfrutar de una movilidad tan amplia como sea posible, que les --



permita una movilidad lo más amplia posible y sobre todo el acceso a edificios y transporte”, “desempeñar un papel de pleno derecho en la sociedad” y “participar en las actividades económicas, sociales, de ocio, recreativas y culturales”.

29. La Recomendación Rec (2006) 5 del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre el *Plan de acción del Consejo de Europa para la promoción de los derechos y de la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006/2015*, adoptado el 5 de abril de 2006, prevé varias líneas de actuación, la cuarta de las cuales dice lo siguiente:

Línea de acción n.º 4: Educación

“ 3.4.1. Introducción

La educación es un factor esencial de integración y de independencia para todos los individuos, incluidas las personas con discapacidad. Las influencias sociales como las de la familia y amigos también contribuyen a la misma, pero a los fines de la presente línea de acción, la educación cubre todas las etapas de la vida y comprende la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, superior y profesional así como el aprendizaje a lo largo de la vida.

Dar a las personas con discapacidad la posibilidad de participar en las estructuras ordinarias de la enseñanza es importante no sólo para ellas, sino también para las personas sin discapacidad que tomarán así conciencia de la discapacidad como elemento de la diversidad humana.

La mayoría de los sistemas educativos prevén el acceso de las personas con discapacidad a los estudios ordinario y, en su caso, a dispositivos especializados. Las estructuras de la enseñanza ordinaria y los dispositivos especializados deberían ser alentados a trabajar juntos para ayudar a las personas con discapacidad en su entorno o círculo local, sin por ello perder de vista el objetivo de la plena inclusión.

3.4.2 Objetivos

i Procurar que todas las personas, independientemente de la naturaleza y del grado de discapacidad, puedan beneficiarse de una igualdad de acceso a la educación y desarrollen al máximo su personalidad, su talento, su creatividad y sus aptitudes intelectuales y físicas;

ii. Procurar que las personas con discapacidad puedan cursar una escolaridad ordinaria, animando a las autoridades competentes a establecer dispositivos educativos que satisfagan las necesidades de la población con discapacidad;

iii. Apoyar y promover el aprendizaje a lo largo de toda la vida para las personas con discapacidad de todas las edades y facilitar la transición eficaz entre las diferentes fases de la escolarización y entre la educación y el empleo;

iv. Desarrollar en todos los niveles del sistema educativo, incluidos el de los niños desde su más temprana edad, una actitud de respeto en relación a los derechos de las personas con discapacidad.

3.4.3. Acciones específicas a emprender por parte de los Estados miembros

i. Promover la legislación, las políticas y los programas de acción encaminados a impedir toda discriminación de niños, jóvenes y adultos discapacitados en el acceso a todas las etapas del sistema educativo. Para ello, convendrá consultar a los usuarios con discapacidad, a sus padres, a las personas que garantizan los servicios de apoyo (cuidadores), a las organizaciones de voluntariado y a los demás organismos profesionales pertinentes, según proceda.

ii. Fomentar y apoyar la aplicación de un sistema educativo unificado, que asocie la enseñanza ordinaria y la especializada, que promueva la puesta en común de habilidades y mejore la integración social de niños, jóvenes y adultos con discapacidades

iii. Facilitar la evaluación precoz de las necesidades educativas especiales de los niños, jóvenes y adultos con discapacidad para poder adaptar los programas educativos y su enseñanza;



iv. Supervisar la aplicación de programas educativos individualizados y facilitar un enfoque coordinado de la capacitación para el empleo y en el puesto de trabajo;

v.

vi. Procurar que las personas con discapacidad, niños incluidos, reciban, en el marco del sistema educativo ordinario, el apoyo necesario, que facilite su efectiva educación. En casos excepcionales, cuando el sistema educativo ordinario no atienda sus necesidades educativas especiales, tal como han sido evaluadas por profesionales, los Estados miembros procurarán que disfruten de medidas de apoyo alternativas eficaces, teniendo presente el objetivo de la plena inclusión. Toda disposición, tanto si es especializada como si se inscribe en el marco ordinario, deberá alentar la transición a la educación ordinaria y responder a sus mismos objetivos y reglas;

vii. Alentar, en su formación inicial y durante su vida laboral a todos los profesionales y personal de todos los niveles del sistema educativo, el desarrollo de la sensibilidad hacia los discapacitados y el aprendizaje de técnicas y material pedagógico de apoyo, si procede, a estos alumnos y estudiantes;

viii. Procurar que las personas con discapacidad accedan al conjunto de programas y material material pedagógico disponible en el sistema educativo general;

ix. Incluir en los programas escolares de educación cívica temas referidos a la igualdad de derechos entre personas con discapacidad y el resto de ciudadanos;

x. Procurar que la sensibilización hacia la discapacidad tenga un lugar destacado en los programas de educación de la escuela y de los organismos ordinarios;

xi. Adoptar medidas que faciliten el acceso a los establecimientos educativos y de formación a las personas con discapacidad, incluidas la posibilidad de disponer de un apoyo individual y acondicionamientos (equipos incluidos) razonables que respondan a sus necesidades;

xii. Procurar que los padres de niños con discapacidad sean copartícipes en el proceso de elaboración de programas de educación especializada destinados a sus hijos;

xiii. Garantizar el acceso a la educación no formal de los jóvenes con discapacidad, para que adquieran las habilidades útiles que la educación formal no puede procurar;
(...)

30. La Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa ha abordado estas cuestiones en su Recomendación 1185 (1992) sobre políticas de readaptación para personas con discapacidad, adoptada el 7 de mayo de 1992. Este texto destaca en particular que “nuestras sociedades están obligadas a adaptar sus normas a las necesidades específicas de las personas discapacitadas para garantizarles una vida autónoma”. Para ello, se apela a los gobiernos y autoridades competentes a “ buscar y alentar una participación efectiva y activa de las personas discapacitadas en la vida (...) comunitaria y social” y, con este fin, garantizar “la supresión de las barreras arquitectónicas”.

31. El 30 de enero de 2015, la Asamblea ha adoptado la Recomendación 2064 (2015) sobre “Igualdad e inserción de las personas con discapacidad”, que contiene los siguientes pasajes:



“1. La asamblea parlamentaria se refiere a su Resolución 2039 (2015) “Igualdad e inserción de personas con discapacidad”.

2. La Asamblea parlamentaria celebra la contribución del Plan de acción del Consejo de Europa “para la promoción de los derechos y de la plena participación de las personas discapacitadas en la sociedad: mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en Europa 2006/2015” al desarrollo de políticas nacionales que tengan en cuenta los derechos de las personas con discapacidad. El plan de acción ha contribuido también a cambiar la percepción de la discapacidad como una cuestión relevante de derechos humanos.

3. Sin embargo la Asamblea observa que el pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad aún está lejos de realizarse entre los Estados miembros del Consejo de Europa. Persiste una brecha significativa entre los principios recogidos en los instrumentos internacionales y la realidad cotidiana que viven las personas con discapacidad. Por tanto, sigue siendo necesaria una acción decidida del Consejo de Europa y de los Estados miembros en el ámbito de la discapacidad.

4. En consecuencia, la Asamblea recomienda al Consejo de Ministros:

4.1. evaluar la aplicación del plan de acción para las personas con discapacidad 2016/2020 y sacar las lecciones de su aplicación en los Estados miembros durante estos diez años;

4.2. establecer sobre esta base una nueva hoja de ruta para el período 2016/2020, en estrecha consulta con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad;

4.3. concentrar esta nueva hoja de ruta en las cuestiones prioritarias, como la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y las medidas tendentes a garantizar su dignidad y su plena inclusión social;

4.4. invitar a la Banca de desarrollo del Consejo de Europa a insistir en el respeto a las exigencias de accesibilidad cuando concede préstamos para proyectos de construcción y rehabilitación, no financiando la construcción de grandes establecimientos destinados a ser ocupados por personas con discapacidad;

4.5. asegurarse de que la discapacidad es tenida en cuenta en las diversas actividades sectoriales realizadas por el Consejo de Europa, particularmente las actividades y campañas del Consejo de Europa contra la violencia y el discurso de odio.”

EN DERECHO

1. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 2 DEL PROTOCOLO N.º 1

32. La demandante denuncia la vulneración de su derecho a la instrucción. A este respecto, afirma que no pudo beneficiarse, durante dos años escolares, de la asistencia especializada prevista por la ley. Estima así mismo que el Estado no ha cumplido con su obligación positiva de garantizar la igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad. Invoca el artículo 2 del Protocolo n.º 1, que dice lo siguiente:

“A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asume en el ámbito de la educación y la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza de acuerdo a sus convicciones religiosas y filosóficas.”

33. La demandante denuncia también haber sufrido un trato discriminatorio a causa de su discapacidad, en vulneración del artículo 14 del Convenio. Esta disposición afirma lo siguiente:



“El disfrute de los derechos y libertades reconocidos en el (...) Convenio deberá garantizarse, sin distinción alguna basada en el sexo, la raza, el color, la lengua, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la pertenencia a una minoría nacional, el nacimiento o cualquier otra condición social”.

A. El objeto del litigio

34. El tribunal considera que el núcleo de la reclamación de la demandante reside en la alegación de que fue víctima de un trato discriminatorio. Considera, por consiguiente, que el caso debe examinarse en primer lugar a la luz del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo n.º 1 (véase un enfoque similar en *Orsus et autres c Croatie (GC)*, n.º 15766/03, 143-145, CEDH 2010, y *Ponomarjovi c. Bulgarie*, n.º 5335/05, 45 CEDH 2011; ver también *Enver Sahin c. Turquie*, n.º 23065/12, 32, 10 de enero 2018), entendiéndose que el ámbito de aplicación del artículo 14 del Convenio abarca no sólo la prohibición de la discriminación en razón de la discapacidad (véase, por ejemplo, *Glor c, Suisse* n.º 13444/04, 80, CEDH 2009) sino también la obligación de los Estados de realizar “ajustes razonables” capaces de corregir las desigualdades de hecho, que, de no estar justificadas, constituirían una discriminación.

B. Sobre la admisibilidad

35. El Gobierno alega que la demanda se presenta fuera de plazo. Sostiene en particular que la decisión interna definitiva data del 25 de mayo de 2015 y que la fecha del sello que figura en el formulario de la demanda es el 30 de noviembre de 2015.

36. La demandante lo impugna. Sostiene que envió su solicitud el 24 de noviembre de 2015 y que, por tanto, fue en esa fecha cuando planteó el asunto ante el Tribunal. Para confirmarlo adjunta copia de documentos que atestiguan que la solicitud fue expedida el 24 de noviembre y, según acuse de recibo del envío certificado, recibida en la secretaría del Tribunal el 27 de noviembre.

37. Recuerda el Tribunal que la fecha a partir de la cual el plazo de seis meses, previsto en el artículo 35.1 del Convenio, comienza a contar (*dies a quo*) es aquélla en la que la demandante tiene conocimiento de la decisión interna definitiva (véase entre muchas otras, *Sabri Günes c. Turquie (GC)* n.º 27396/06 60, 29 de junio de 2012), y que, en virtud del artículo 47. 6 a) de su reglamento, la fecha de la presentación de la demanda a fin de calcular el plazo de seis meses (*dies a quem*) será la fecha de envío del formulario, de lo que da fe el matasellos de correos, y no la fecha de recepción de la soli



cidad en el registro (*Vasiliauskas c. Lituania* (GC), n.º 35343/05 17 117, CEDH 2015).

38. En el presente asunto, el Tribunal señala que la decisión interna definitiva es la sentencia del Consejo de Estado. Señala además que la carta que contiene la demanda fue expedida el 24 de noviembre de 2015, fecha del matasellos de correos de Italia. Concluye, por tanto, el Tribunal que el recurso ha sido presentado dentro de los seis meses siguientes a la decisión interna definitiva y que, por tanto, no está fuera de plazo.

39. Desestima, por tanto, la objeción del Gobierno.

40. Considerando que la demanda no está manifiestamente infundada ni es inadmisibles por ningún otro de los motivos mencionados en el artículo 35 del Convenio, el Tribunal la declara admisible.

C. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

a) La demandante

41. La demandante afirma que, durante dos años escolares, no recibió la asistencia especializada prevista por la ley n.º 104 de 1992, pese a las repetidas solicitudes de sus padres. Añade que este período, particularmente amplio según ella, ha coincidido con su incorporación a la escuela primaria, viéndose, por ello, comprometidas sus oportunidades de evolución e integración en el sistema escolar.

42. Argumenta, además, que el coste de los servicios educativos especializados que necesitaba no habría afectado, sino mínimamente, al presupuesto municipal. Alega que, al no asignar recursos a la financiación de medidas educativas especiales, las autoridades locales han optado por no prestar asistencia escolar a los niños con discapacidad.

43. Sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal (*Velyo Velvev c. Bulgaria*, n.º16032/07, CEDH 2014, y *Glor*, precitado), sostiene el derecho a la educación no debe obstaculizarse o verse disminuido en sus garantías por razones presupuestarias. Añade que, en el presente caso, el ayuntamiento disponía de suficientes recursos para aplicar las medidas a las que ella tenía derecho. Argumenta, así mismo, que de la jurisprudencia del Tribunal se desprende que el margen de apreciación de que gozan los Estados contra



tantes para equilibrar el derecho de la educación con otros intereses, particularmente financieros, es particularmente limitado, *a fortiori* en el caso de personas con discapacidad (*Glor* antedicho, 84).

44. Finalmente, sostiene que consideraciones de carácter presupuestario no pueden justificar una vulneración del derecho fundamental a la educación, y que, consiguientemente, el Gobierno no ha presentado ningún argumento válido para justificar que las autoridades no le prestasen la asistencia a la que tenía derecho según la ley, la Constitución italiana y el Convenio europeo.

45. En conclusión, la demandante sostiene que el presente asunto está caracterizado esencialmente, en su opinión, por la vulneración sistemática del derecho a la educación.

b) El Gobierno

46. El Gobierno señala que la razón por la que la demandante no pudo beneficiarse en 2010/2011 y en 2011/2012 de todo el apoyo previsto en el artículo 13 de la ley n.º 104 de 1992 reside en las limitaciones presupuestarias previstas por la ley de finanzas de 2011 (ley n.º 220 del 13 de diciembre de 2010), que expresamente reservaba cierta cantidad de dinero a financiar la prestación de asistencia domiciliaria a las personas con esclerosis lateral amiotrófica (ELA). Precisa que la cantidad asignada a la región de Campania (9.070.000 euros) se mostró insuficiente para atender todas las medidas de apoyo escolar, una vez deducida la parte reservada a las personas afectadas de ELA, patología que, por otra parte, a juicio del Gobierno es bastante más grave que la de la demandante.

47. En estas condiciones, el Gobierno estima que las medidas que se tomaron a nivel local se adecuaron a lo que razonablemente se podía exigir de las autoridades, dados los limitados recursos disponibles. Sostiene que se adoptaron diversas medidas para ayudar a la demandante a superar las dificultades asociadas a su discapacidad, y que el hecho de que se hubiera suspendido durante dos años una sola de estas medidas por falta de recursos a nivel regional, no es suficientemente grave como para constituir una vulneración del derecho de la interesada al apoyo escolar. Subrayando, en particular, que la escuela a la que asistió la demandante utilizó parte de sus recursos para ofrecerle apoyo, sostiene que, dado que las necesidades de las personas afectadas por ELA eran -



prioritarias, la situación no supuso una vulneración del artículo 14 en relación con el artículo 2 del Protocolo n.º 1 ni, *a fortiori*, del artículo 8 del Convenio.

48. Argumenta, finalmente, el Gobierno que el Tribunal ha constatado reiteradamente violaciones del Convenio debido a la mala gestión o a retrasos en la asignación de fondos, pero nunca por su inexistencia. Añade que, a pesar de que la región careció de medios durante dos cursos escolares, la escuela fue capaz de enfrentar la situación y consiguió, utilizando sus propios recursos, garantizar a la demandante un apoyo de veinticuatro horas semanales.

2. *Apreciación del Tribunal*

a) Principios generales

49. El Tribunal recuerda que ha tenido ya ocasión de subrayar que, en una sociedad democrática democrática, el derecho a la educación es indispensable para la realización de los derechos humanos y ocupa un lugar fundamental (*Velyo Velev*, supra 33), y que la enseñanza es uno de los servicios públicos más importantes en un Estado moderno. Reconoce, sin embargo, también que se trata de un servicio complejo de organizar y costoso de administrar, siendo necesariamente limitados los recursos que las autoridades pueden dedicarla. Igualmente es cierto que, cuando decide el modo de reglamentar el acceso a la enseñanza, el Estado debe encontrar un equilibrio entre las necesidades educativas de las personas bajo su jurisdicción, de una parte, y su limitada capacidad para atenderlas, de otra. No obstante, el Tribunal no puede hacer abstracción del hecho de que, a diferencia de otras prestaciones garantizadas por los servicios públicos, la enseñanza es un derecho directamente protegido por el Convenio (*ibidem*).

50. El Tribunal reafirma que, a la hora de interpretar y aplicar el artículo 2 del Protocolo n.º 1, debe tenerse en cuenta que el Convenio deberá ser leído como un todo e interpretarse de manera que se promueva su coherencia interna y la armonía entre sus diversas disposiciones. (*Stec et autres c. Royaume Uni* (dec.) (GC), n.º 65731/01 y 65900/01, 48, CEDH 2005-X, y *Austin et autres c. Royaume Uni* (GC) n.º 39692/09 y otros 2, 54, CEDH 2012. El artículo 2 del Protocolo n.º 1 se deberá interpretar a la luz, sobre todo, del artículo 8 del Convenio, que establece el derecho de toda persona “al respeto de su vida privada” (*Catan et autres c. République de Moldava et Russie* (GC), n.º 43370/04 y 2 otros, 136 y 143, CEDH 2012).



51. El Tribunal recuerda que al interpretar y aplicar el artículo 2 del Protocolo n.º 1 se deben tener en cuenta las normas y principios de derecho internacional aplicables en las relaciones entre las partes contratantes, y que el Convenio, en la medida de lo posible, debe interpretarse de manera que sea coherente con las demás normas del derecho internacional de las que es parte integrante. Se tendrán en cuenta, en el presente asunto, las disposiciones referidas al derecho a la educación enunciadas en instrumentos tales como la Carta social europea revisada o el Convenio de Naciones Unidas relativo a las personas con discapacidad (*Timichev c. Russie*, n.º 55762/00 y 55974/00, 64, CEDH 2005-XII, *Catan et autres*, antedicho, 136, y *Cam*, aludido, 53).

52. En cuanto a la prohibición contenida en el artículo 14 del Convenio, recuerda el Tribunal que la discriminación consiste en tratar de manera diferente a personas que se encuentran en situaciones comparables sin ninguna justificación objetiva y razonable y que no hay “justificación objetiva y razonable” para un trato diferenciado, si no persigue un “objetivo legítimo” o si no existe “una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo perseguido”. (*Biao c. Danemark* (GC), n.º 38590/10, 90 y 93, 24 de mayo de 2016, *Molla Salli c. Grece* (GC) 20452/14, 135-136, 19 de diciembre de 2018 y *Cam* (referido, 54). No obstante, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar a grupos de manera diferenciada para corregir “desigualdades de hecho” entre ellos; de hecho, en determinadas circunstancias, es la falta de un trato diferenciado para corregir una desigualdad la que puede suponer una violación de esta disposición, si no se apoya en una justificación objetiva y razonable (véase, entre otras sentencias, *Guberina c. Croatie*, n.º 23682/13, 72, 22 de marzo 2016). Por otra parte, los Estados contratantes disponen de un cierto margen de apreciación para determinar si diferencias entre situaciones, en otros aspectos similares, justifican un trato diferente y en qué medida (*Vallaniatos et autres c. Grece* (CG), n.º 29381/09 y 32684/09 76, CEDH 2013).

53. Cuando examina un caso desde la perspectiva del artículo 14 del Convenio, el Tribunal debe tener presente la evolución del derecho internacional y europeo y responder, por ejemplo, al consenso que pueda surgir en estos niveles en cuanto a las normas que deban alcanzarse (véase, *mutatis mutandi*, *Konstantin Markin c. Russie* (GC), n.º 30078/06, 126, CEDH 2012, y *Fabris c. France* (GC), n.º 16574/08, 56, CEDH, 2013).



Señala a este respecto la importancia, en el ejercicio del derecho a la enseñanza, de los principios fundamentales de universalidad y no discriminación, consagrados una y otra vez en los textos internacionales (véase el correspondiente derecho internacional, apartados 20-31 supra). Subraya además que en estos instrumentos se reconoce que el medio más adecuado de garantizar estos principios fundamentales es la educación inclusiva, tendente a promover la igualdad de oportunidades de todos, especialmente de las personas con discapacidad (*Camp*, susodicho, 64 con las referencias allí citadas). La educación inclusiva es incuestionablemente, por tanto, un componente de la responsabilidad internacional de los Estados en este ámbito (*Enver Sahin c. Turquie* n.º 23065/12, 62, 30 de enero de 2018).

54. Recuerda así mismo el Tribunal que, cuando se restringen derechos fundamentales a una categoría de la población especialmente vulnerable que ha sufrido en el pasado graves discriminaciones, el margen de apreciación del que dispone el Estado se reduce considerablemente y sólo consideraciones muy graves deben llevarlo a aplicar la restricción en cuestión. El Tribunal ha identificado ya varias de estas categorías vulnerables víctimas de trato diferencial por razón de sus características o de su situación, en particular de su discapacidad. (*Glor*, susodicho, 84, *Alajos Kiss c. Hongrie*, n.º 38832/06, 42, 20 de mayo de 2010, *Kiyutin c. Russie*, n.º 2700/10, 63, CEDH 2011; *Guberina*, supra, 73). Además, todas las acciones relativas a niños con discapacidad perseguirán prioritariamente el interés superior del menor (párrafo 34, supra, artículo 7.2 de la CDPH).

Sin embargo, en cualquier caso, independientemente del margen de apreciación de que goce el Estado, corresponde al Tribunal decidir en última instancia si se han cumplido los requisitos del Convenio (véase, entre otras, *Konstantin Markin c. Russie* (GC), n.º 30078/06, 126, CEDH 2012).

a) Aplicación de estos principios al presente asunto

i. Delimitación del marco de examen

55. El Tribunal, con carácter preliminar, observa que el sistema jurídico italiano garantiza el derecho a la instrucción de los niños con discapacidad en el seno de las escuelas ordinarias, según el modelo de educación inclusiva.

En Italia se escolariza a todos los niños en un solo tipo de centro durante toda la enseñanza obligatoria:



los niños discapacitados se incorporan a las clases ordinarias de la escuela pública y el Estado ha creado servicios psico-pedagógicos que aseguran la presencia en esas clases de un profesor denominado “de apoyo”, que coordina el trabajo de los asistentes y que colabora con el profesor encargado de la clase y comparte con él la responsabilidad. En caso de necesidad del alumno se prevé la presencia de otros profesionales como asistentes para la autonomía o la comunicación, cuya misión es “eliminar las barreras perceptivas y sensoriales” y los asistentes educativos que acompañan al alumno a fin de promover su autonomía y socialización (véase párrafo 18, supra).

56. En el presente asunto, la demandante, niña autista no verbal, alegó que no había podido beneficiarse de la asistencia especializada legalmente prevista.

57. La tarea del Tribunal consiste, por tanto, en comprobar si las autoridades nacionales han cumplido efectivamente con las obligaciones que les incumben en virtud del artículo 14 del Convenio, en relación con el artículo 2 del Protocolo n.º 1, respecto de la demandante, dentro de los límites de su margen de apreciación y si realizaron los ajustes razonables para asegurar el disfrute de sus derechos garantizados por el artículo 2 del Protocolo n.º 1 en relación con el artículo 14.

58. El Tribunal debe apreciar, por consiguiente, si las autoridades nacionales reaccionaron diligentemente ante la situación que se puso en su conocimiento.

ii. La negativa a proporcionar asistencia especializada a la demandante

59. En el caso presente, la demandante sostiene que el no haber podido beneficiarse de una asistencia especializada durante sus dos primeros años de escuela primaria constituye, a su juicio, trato discriminatorio. Sobre esta cuestión, el Tribunal considera que, en el momento de los hechos, distintas disposiciones legislativas consagraban el derecho a la educación de los niños con discapacidad y a su protección contra la discriminación (véase el derecho interno pertinente, párrafos 17-18 supra).

60. El Tribunal hace hincapié en que el legislador nacional, al prever la inclusión de los niños discapacitados en establecimientos ordinarios de enseñanza, hizo una elección en el marco de su margen de apreciación.

Observa que, en este asunto, de los documentos del expediente se desprende que, aun--



que la ley preveía en abstracto el establecimiento de ajustes razonables sin dejar a la administración ningún margen de maniobra al respecto, las autoridades nacionales competentes no especificaron cómo debían aplicarse esos ajustes de 2010 a 2012, y que, por tanto, la demandante no pudo disfrutar durante ese período de una asistencia especializada adecuada a sus necesidades pedagógicas específicas.

61. Reiterando que el Convenio pretende garantizar derechos concretos y efectivos, el Tribunal recuerda que, en el contexto del presente caso, debe tener en cuenta la evolución del derecho internacional y europeo, y responder, por ejemplo, al consenso que pueda surgir en estos niveles sobre las normas a alcanzar en el asunto que se sustancia.

62. Así pues, el Tribunal considera que el artículo 14 del Convenio debe interpretarse a la luz de lo exigido en los textos citados y, particularmente, en la CRDPH (véase apartado 26 supra).

Conforme a este instrumento, los “ajustes razonables” que las personas discapacitadas tienen derecho a esperar son “las adaptaciones y ajustes necesarios y apropiados que no impongan una carga desproporcionada o indebida”, realizados “en función de las necesidades de una situación dada” para garantizar a esas personas “el disfrute o el ejercicio, en igualdad de condiciones que los demás, de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 2, apartado 26, supra), y la discriminación basada en la discapacidad “comprende toda forma de discriminación, incluida la denegación de ajustes razonables”. Efectivamente, las medidas de ajuste razonable tienen como objeto corregir las desigualdades de hecho (apartado 26, supra, véase también, *mutatis mutandi*, *Cam*, precitado, 65 y 67, y *Sanlisoy c. Turquie* (dec), n.º 77023/12, 60, 8 de noviembre de 2016).

63. Ciertamente, no corresponde al Tribunal definir los “ajustes razonables”- tanto materiales como no materiales - a llevar a cabo en el ámbito de la enseñanza para atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad, pues las autoridades nacionales se encuentran en mejores condiciones que él para hacerlo (véase, por ejemplo, *Cam*, supra, 66). Es importante, no obstante, que los Estados presten especial atención a sus decisiones en este terreno, dado su impacto sobre los niños discapacitados, cuya especial vulnerabilidad no puede ignorarse (véase apartado 54 supra).



64. En este caso, el Tribunal verificará por tanto, teniendo en cuenta la previsión estatal de dotar de educación inclusiva a los niños discapacitados, si la administración tenía razones válidas para privar a la demandante del acceso a la asistencia especializada (véase apartado 34 supra).

65. El Gobierno ha sustentado su tesis, fundamentalmente, argumentando que, dado que los únicos fondos disponibles se habían destinado a las personas afectadas de ELA, las autoridades no disponían de recursos financieros que pudieran asignarse rápidamente a apoyo escolar. Afirma además, que, en cualquier caso, la administración escolar puso en marcha, a su costa, una enseñanza especializada por empleados de la escuela. El Tribunal constata además a este respecto que, según la información que se le ha comunicado, la escuela gastó 476,56 euros en servicios prestados por seis personas durante un año escolar.

66. Teniendo en cuenta las explicaciones suministradas por el Gobierno, el Tribunal considera que no hay duda de que la demandante no pudo seguir asistiendo a la escuela primaria en condiciones equivalentes a las que disfrutaban los alumnos sin discapacidad y que ese trato diferente se debía a su discapacidad. No puede sino constatar que durante dos cursos escolares, salvo una asistencia privada costeada por los padres de la demandante y alguna intervención de empleados de la escuela, sobre la que el Gobierno no ha proporcionado ninguna concreción, la demandante no recibió la asistencia especializada a la que tenía derecho y que le permitiría disfrutar del servicio educativo y social ofertados por la escuela en las mismas condiciones que el resto de los alumnos.

iii El procedimiento ante la jurisdicción administrativa

67. Los Tribunales administrativos, a los que recurrió la demandante, desestimaron su demanda. Consideraron que la falta de recursos financieros justificaba que no se le hubiera prestado asistencia especializada, sin indagar si las autoridades habían logrado un equilibrio justo entre sus necesidades educativas y la limitada capacidad de la administración para satisfacerlas, ni si estaban fundadas sus alegaciones de discriminación. No verificaron, sobre todo, si las restricciones presupuestarias invocadas por la administración habían tenido el mismo impacto en la oferta de formación para niños discapacitados y para quienes no lo eran.



68. Observa el Tribunal que en ningún momento las instancias nacionales consideraron la posibilidad de que la falta de recursos o la extraordinaria necesidad de dotar de cuidados prioritarios a las personas afectadas de una patología grave pudiera compensarse, no por una modificación de los ajustes razonables para permitir a los niños discapacitados la igualdad de oportunidades, sino por una reducción de la oferta educativa equitativamente distribuida entre alumnos con y sin discapacidad y esto a pesar de que el Tribunal de casación ya había subrayado este aspecto en sus sentencias (apartado 19 supra). Considera al respecto que, habida cuenta, por una parte, del modelo escolar inclusivo de Italia en donde se integra a todos los alumnos en la misma escuela y, de otra, de la jurisprudencia del Tribunal de casación, toda restricción presupuestaria debe tener un efecto equivalente en la oferta formativa para alumnos discapacitados y no discapacitados.

69. Recuerda al respecto el Tribunal que, conforme al artículo 15 de la Carta social europea revisada (apartado 27 supra), es obligación de los Estados “favorecer la plena integración y participación en la vida social (de las personas discapacitadas), particularmente a través de medidas, incluidas las técnicas, tendentes a superar obstáculos a la comunicación y la movilidad” (véase también, en el apartado 26 supra, los artículos 24.2 c) y d) y 24.3 a) de la CRDPH. En este caso, la demandante debería haberse beneficiado de una asistencia especializada que promoviera su autonomía y comunicación personal y mejorara su aprendizaje, su vida interpersonal y su integración escolar, evitando el riesgo de marginación. Recuerda el Tribunal que en su Recomendación Rec (2006) 5 (apartado 29 supra), el Comité de Ministros ha subrayado que “dar a las personas con discapacidad la posibilidad de participar en las estructuras educativas ordinarias no sólo es importante para ellas, sino también para las que no lo son, que tomarán así conciencia de la discapacidad como elemento de la diversidad humana”.

iv. Conclusiones del Tribunal

70. En vista de todo lo anterior, el Tribunal concluye que, en el presente caso, las autoridades no trataron de determinar las necesidades reales de la demandante y las soluciones susceptibles de responder a las mismas para que pudiera asistir a la escuela primaria en condiciones equivalentes, en lo posible, a las de los otros niños sin imponer, no obstante, a la administración una carga desproporcionada o indebida.



(véase, *a contrario*, *Sanlisoy* citado, donde el Tribunal sostuvo que la negativa de una escuela privada a escolarizar a la demandante, autista de 7 años, no constituía un rechazo sistémico de su derecho a la educación por razón de su autismo; ni un incumplimiento por el Estado de sus obligaciones en virtud del artículo 2 del Protocolo n.º 1 en relación con el artículo 14 del Convenio: y del mismo modo *Stoian c. Roumanie* (Comité) n.º 289/14, 25 de junio de 2019, en que el Tribunal estimó que las autoridades nacionales habían asignado recursos a las escuelas del demandante, niño discapacitado, para atender a sus necesidades especiales).

71. El Tribunal considera, además, que la discriminación sufrida por la demandante es tanto más grave cuanto que tuvo lugar en el marco de la enseñanza primaria, que constituye la base de la instrucción y de la integración social y de las primeras experiencias de vida en común - y que es obligatoria en la mayoría de los países (véase *mutatis mutandis*, *Ponomaryovi*, citado 56-57).

72. A la luz de todos estos factores, el Tribunal concluye que, en el presente asunto, el Gobierno no ha demostrado que las autoridades nacionales hayan actuado con la diligencia requerida para garantizar a la demandante el disfrute del derecho a la educación en igualdad de condiciones con los demás alumnos, a fin de lograr un justo equilibrio entre los intereses en juego.

Por tanto, se vulneró el artículo 14 del Convenio junto con el artículo 2 del Protocolo n.º 1.

73. A la vista de esta conclusión, el Tribunal considera que no es necesario examinar por separado la denuncia relativa al artículo 2 del Protocolo n.º 1 (véase *mutatis mutandis*, *Darby c. Suède*, 23 de octubre de 1990. 35, serie A, n.º 187, *Pla et Puncernau c. Andorre*, n.º 69498/01, 64, CEDH 2004-VIII, *Orsus et autres*, citado, 186, y *Cam*, citado, 70).

II. SOBRE LA SUPUESTA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 14

74. Considera igualmente la demandante que se violó de forma discriminatoria el derecho a su intimidad.



Estima que el hecho de no beneficiarse de los servicios de educación especial obstaculizó su desarrollo personal y menoscabó sus oportunidades presentes y futuras de llevar una vida digna como miembro de pleno derecho de la comunidad.

75. El Gobierno afirma, por su parte, que las autoridades adoptaron las medidas de apoyo adecuadas a fin de garantizar la educación de la demandante, su formación, socialización e integración escolar.

76. El Tribunal estima que esta demanda está estrechamente vinculada a la que acaba de examinar y que debe, por tanto, ser también admitida. No obstante, a la vista de las observaciones hechas en los apartados 70 y 72, supra, y a la conclusión alcanzada en el apartado 73, considera no haber lugar a examinarla por separado.

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

77. A efectos del artículo 41 del Convenio:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite reparar de manera imperfecta las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

A. Daños materiales

78. La demandante solicita 2.520 euros (EUR) en concepto de daños materiales, señalando que esta cantidad es el coste de la asistencia especializada privada, asumida por sus padres, durante el año escolar 2011/2012.

79. Solicita al Tribunal, así mismo, que le conceda una cantidad justa por daños morales. Considera que, habida cuenta de que su imposibilidad de disfrutar de una asistencia adecuada obstaculizó su crecimiento y desarrollo y vulneró su derecho a la educación y al respeto a su vida privada, se podría considerar justa una cantidad de 10.000 euros. No obstante se somete al mejor saber y entender del Tribunal.

80. El Gobierno sostiene que las pretensiones de la demandante carecen de base legal y que sus padres optaron libremente por una asistencia especializada privada.



81. El Tribunal considera que hay un vínculo causal directo entre la vulneración constatada y los daños materiales alegados, a saber, los gastos realizados por los padres de la demandante que permitieron a su hija disfrutar de una enseñanza especializada privada durante el año escolar 2011/2012. Teniendo en cuenta los documentos que obran en su poder, considera razonable conceder a la demandante 2.520 EUR por ese concepto.

82. Considerando, además, que la privación durante dos años escolares de asistencia especializada causó un daño moral a la demandante, el Tribunal juzga adecuado concederle al respecto la cantidad solicitada de 10.000 EUR.

B. Costas y gastos

83. Con los justificantes correspondientes, la demandante solicita 4.175 EUR en concepto de costas y gastos incurridos en los procedimientos ante tribunales nacionales, y 8.000 EUR por costas y gastos habidos en el procedimiento seguido ante el Tribunal, calculados sobre la base del baremo nacional.

84. El Gobierno considera que la solicitud de reembolso de los gastos originados en el curso del proceso interno carece de base legal.

85. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho al reintegro de sus costas y gastos únicamente en la medida en que esté comprobado su existencia, su necesidad y lo razonable de su cuantía. En este asunto, habida cuenta de la información que obra en su poder y de los criterios arriba expuestos, el Tribunal cree razonable conceder a la demandante la cantidad de 4.175 EUR en concepto de costas y gastos por el procedimiento interno, suma que corresponde a los gastos realizados en el curso del procedimiento ante la jurisdicción administrativa. Rechaza, sin embargo, la demanda relativa a los gastos comprometidos en el procedimiento seguido ante este Tribunal, al no haber presentado la demandante ningún justificante al respecto.

C. Intereses de demora

86. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés de demora sobre la base del del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.



POR ESTOS MOTIVOS EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* admisible la demanda

2. *Considera* que se ha vulnerado el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 2 del Protocolo n.º 1;

3. *Considera* que no es necesario examinar por separado el fondo de las denuncias formuladas en virtud del artículo 2 del Protocolo n.º 1;

4. *Considera* que no es necesario examinar por separado el fondo de las denuncias formuladas en virtud del artículo 8 del Convenio en relación con el artículo 14;

5. *Considera*
 - a) que el Estado demandado debe abonar a la demandante, en un plazo de tres meses a partir del momento en que la presente sentencia sea firme, conforme al artículo 44.2 del Convenio, los siguientes importes:
 - i. 2.520 EUR (dos mil quinientos veinte euros), más los impuestos exigibles, por daños materiales,

 - ii. 10.000 EUR (diez mil euros), más los impuestos exigibles, por daños morales,

 - iii. 4.175 EUR (cuatro mil ciento setenta y cinco euros), más cualquier cantidad que la demandante pueda deber por esta suma en concepto de impuestos, por costas y gastos

 - b) que, desde el vencimiento de dicho plazo y hasta su liquidación, estos importes devengarán un interés simple igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante este período, incrementado en un tres por ciento;

6. *Desestima* el resto de la demanda de satisfacción equitativa

Abel Campos
Secretario

Ksenija Turkovic
Presidente



Se adjunta a esta sentencia el voto particular del juez Wojtyczek, conforme a los artículos 45.2 del Convenio y 74.2 del Reglamento.

K.T.U

A.C



VOTO PARTICULAR DEL JUEZ WOJTYCZEK

1. El razonamiento de esta sentencia suscita, al menos, cuatro reservas.

2. El principio de no-discriminación permite al juez un poder discrecional muy amplio (véase el voto particular discrepante de los jueces Pejchal y Wjtyczek adjunto a la sentencia *J.D. y A c. Royaume Uni*, nº 32949/17 y 34614/17, de 24 de octubre de 2019). En estas condiciones es necesario establecer en la jurisprudencia normas más precisas que concreten el principio de no-discriminación y guíen la acción de las autoridades nacionales.

Ahora bien, el razonamiento que sigue la presente sentencia parece dudar en cuanto al contenido preciso de las normas que deben aplicarse. En el apartado 62, se establece el siguiente principio como base jurídica:

“El Tribunal considera así que el artículo 14 del Convenio debe interpretarse a la luz de lo exigido en los textos precitados y, particularmente, en la CRDPH (véase apartado 26 supra). Conforme a este instrumento los **“ajustes razonables” que las personas discapacitadas tienen derecho a esperar son “las adaptaciones y ajustes necesarios y apropiados que no impongan una carga desproporcionada o indebida”, proporcionados “en función de las necesidades de una situación dada”** para garantizar a esas personas “el disfrute o el ejercicio, en igualdad de condiciones con los demás, de los derechos humanos y las libertades fundamentales” (artículo 2, apartado 26, supra) y la discriminación basada en la discapacidad “comprende toda forma de discriminación, incluida la denegación de ajustes razonables”. (negrita añadida)

En mi opinión esta fórmula se basa en una correcta interpretación del artículo 14. En asuntos relacionados con el tratamiento de personas discapacitadas, los principios de igualdad y no-discriminación exigen que los Estados realicen los ajustes razonables a los que las mismas tienen derecho; dicho de otro modo, estos principios exigen adaptaciones y ajustes necesarios y apropiados, pero no desproporcionados o indebidos, llevados a cabo en función de las necesidades de una situación dada. Considero que en la presente sentencia, esta norma debería haberse invocado y utilizado de forma coherente durante todo el razonamiento.

Sin embargo, el razonamiento de la sentencia se refiere en varias ocasiones a normas formuladas de manera diferente. En el apartado 66, se refiere “a la asistencia a la escuela primaria en igualdad de condiciones a las de los demás alumnos no discapacitados”. Este enfoque es más exigente que el que impone la obligación de introducir ajustes razonables. En el caso de un gran número de discapacidades, es imposible, incluso a costa de un esfuerzo financiero considerable, garantizar que los niños en cuestión disfruten de condiciones equivalentes a las que disfrutaban los alumnos



MINISTERIO
DE JUSTICIA

sin discapacidad.



En el apartado 70, la norma de condiciones equivalentes se formula con *ciertas* calificaciones y reservas: “ para que pudiera asistir a la escuela primaria en condiciones equivalentes, en lo posible, a las de los otros niños sin imponer, no obstante, a la administración una carga desproporcionada o indebida”.

El apartado 69 establece otra norma más: “En este caso, la demandante debería haberse beneficiado de una asistencia especializada que promoviera su autonomía y comunicación personal y mejorara su aprendizaje, sus relaciones interpersonales y su integración escolar, evitando el riesgo de marginación”. No se trata de garantizar condiciones equivalentes, sino, más modestamente, evitar el riesgo de marginación, sin más.

3. El razonamiento de la sentencia pone de relieve los derechos que los niños discapacitados tienen garantizados en Italia, e insiste en el hecho de que la legislación italiana no se ha aplicado en el presente asunto. Este enfoque es discutible porque parece vincular la vulneración constatada del Convenio al hecho del incumplimiento de la legislación nacional. Sin embargo la cuestión del cumplimiento del artículo 14 y la del cumplimiento de la legislación nacional son temas diferentes. Puede haber vulneración del artículo 14 sin que exista vulneración de la legislación nacional. Y a la inversa, medidas que pueden ser consideradas conformes con el artículo 14 pueden considerarse insuficientes desde la óptica del derecho nacional.

4. En el apartado 68, el Tribunal se posiciona sobre cuestiones de justicia distributiva, considerando lo que sigue sobre el reparto de los recursos disponibles:

“Observa el Tribunal que en ningún momento las instancias nacionales consideraron la posibilidad de que la falta de recursos o la extraordinaria necesidad de dotar de cuidados prioritarios a las personas afectadas de una patología grave pudiera compensarse, no por una modificación de los ajustes razonables para permitir a los niños discapacitados la igualdad de oportunidades, sino por una reducción de la oferta educativa equitativamente distribuida entre alumnos con y sin discapacidad y esto a pesar que el Tribunal de casación ya había subrayado este aspecto en sus sentencias (apartado 19 supra). Considera al respecto que, habida cuenta, por una parte, del modelo escolar inclusivo de Italia, en donde se integra a todos los alumnos en la misma escuela y, de otra, de la jurisprudencia del Tribunal de casación, toda restricción presupuestaria debe tener un efecto equivalente en la oferta educativa de los alumnos discapacitados y de los no discapacitados”.

Estas observaciones me parecen problemáticas, porque entran en el ámbito de la gestión de los recursos presupuestarios y contienen recomendaciones precisas respecto a la manera en que convendría distribuir los recursos disponibles.

Entiendo que sería preferible evitar las recomendaciones en este ámbito y dejar a los Estados elegir libremente los métodos financieros a su juicio más adecuados para garantizar la correcta ejecución de las obligaciones derivadas del Convenio. Recuerdo, en este contexto, que en la sentencia *Cam c. Turquie* (n.º 51500/08, 66, 23 de febrero de 2016), el Tribunal ha subrayado “que no le corresponde de ningún modo determinar los medios a aplicar para responder a las necesidades educativas de los niños discapacitados” (comparar también con la sentencia dictada en el asunto *Stoian c. Roumanie*, n.º 289/14, 109, de 25 de junio de 2019).

5. El Tribunal se posiciona también sobre la manera en que conviene organizar la educación de los niños discapacitados, cuando se expresa de la siguiente manera:

“El (el Tribunal) destaca además que en estos instrumentos se reconoce que el medio más adecuado de garantizar estos principios fundamentales es la educación inclusiva, que tiende a promover la igualdad de oportunidades de todos y, especialmente, de las personas discapacitadas. (*Cam*, citado, 64, con las referencias dichas). La educación inclusiva es indudablemente, por tanto, un componente de la responsabilidad de los Estados en este ámbito. (*Enver Sahin c. Turquie* n.º 23065/12, 62, 30 de enero de 2018)”.

La educación inclusiva es, sin ninguna duda, la mejor solución a muchas situaciones de discapacidad. Sin embargo, no siempre permite tener en cuenta las necesidades específicas de los niños con ciertos tipos de discapacidades (véase, en particular, *Dupin c. France*, n.º 2282/17, de 24 de febrero de 2019). Algunos niños, autistas particularmente, necesitan especialmente seguridad, tranquilidad y aceptación. Estudios científicos señalan que, a estos niños, la educación inclusiva puede provocarles intenso sufrimiento y perjudicar su desarrollo, en tanto que escuelas especializadas obtienen mucho mejores resultados y permiten disminuir su sufrimiento. Consecuentemente, preconizar la educación inclusiva como el medio en general más apropiado plantea interrogantes y reservas.